

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entendiéndo hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio de 1890.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de pastos de verano del monte titulado «Las Navas» perteneciente al pueblo de Medina del Campo, he acordado señalar el día 15 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 600 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 1.º de Julio de 1890.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Seccion de Fomento.—Negociado de 1.ª enseñanza.

Por decreto de hoy he resuelto imponer la multa de 250 pesetas, á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que comprende la relacion que se expresa á continuacion mediante no haber hecho el ingreso en la Caja especial de los descubiertos en que se hallan por atenciones de 1.ª enseñanza, no obstante lo prevenido en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL número 137, correspondiente al día 20 de Junio próximo pasado.

En su vista, he creido del caso dirigirme por medio de esta Circular y por última vez á dichos Alcaldes, señalándoles el preciso é improrrogable término de 8 dias, á fin de que sin excusa ni pretéxto alguno verifiquen el pago de que se trata; en la inteligencia que de no hacerlo así, trascurrido que sea dicho plazo, daré conocimiento al Juzgado de primera instancia para que por la vía de apremio y del peculio particular de los morosos haga efectiva la multa de que queda hecho mérito, sin perjuicio de ulteriores disposiciones si á ello diere lugar.

Valladolid 2 de Julio de 1890.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Relacion que se cita.

Alcazaren
Amusquillo
Arroyo
Barcial de la Loma
Barruelo
Becilla de Valderaduey

Benafarces
 Berrueces
 Bobadilla del Campo
 Boecillo
 Brahojos
 Bustillo de Chaves
 Cabezón
 Campaspero
 Campillo
 Carpio
 Casasola de Arion
 Castrejón
 Castrillo Tejeriego
 Castrobol
 Castronuevo
 Castroponce
 Cogeces de Iscar
 Fuente el Sol
 Langayo
 Megeces de Iscar
 Muriel
 Olivares de Duero
 Olmedo
 Pedraja de Portillo
 Pedrajas de San Esteban
 Piñel de Abajo
 Piñel de Arriba
 Puente Duero
 Quintanilla de Arriba
 Quintanilla de Trigueros
 Robladillo
 Sahelices de Mayorga
 San Pedro de Latarce
 Santa Eufemia
 Sardon de Duero
 Tiedra
 Tordesillas
 La Union
 Valbuena de Duero
 Valdenebro
 Valdunquillo
 Vega de Valdetronco
 Villaco
 Ventosa de la Cuesta
 Viana de Cega
 Villabrágima
 Villacid
 Villafuerte
 Villalba de la Loma
 Villanueva de Duero
 Villanueva de las Torres
 Villavaquerín
 Villavellid
 Villaviciencio
 Villavieja

Num. 2.105.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiendo merecido su aprobacion la subasta celebrada en 9 de Junio último de las obras del 2.º trozo de la carretera provincial de Nava del Rey á Tordesillas, esta Corporacion ha acordado en sesion de 30 del mismo, señalar para el día 5 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, una nueva subasta bajo el tipo de 49.901 pesetas 66 céntimos.

El acto tendrá lugar en los términos prefijados por el Real Decreto de 4 de Enero de 1883, en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion, presidido por el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en la Secretaría de la misma Corporacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel del sello de la undécima clase, arreglados en uno todo el adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del presupuesto en metálico, en la Depositaria de fondos provinciales, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicadas las obras, para responder de su ejecucion, el que podrá hacerse en dinero ó en papel del Estado al precio que le esté asignado en la cotizacion oficial del día anterior publicada en la *Gaceta*, ya en la Caja de Depósitos ya en la de la Diputacion, acompañando á cada pliego el documento de depósito y la cédula personal.

Valladolid 3 de Julio de 1890.—El Vicepresidente, *Tomás Bayon*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm..... del día.... de Julio último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del segundo trozo de la carretera provincial de Nava del Rey á Tordesillas, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2.103.

Subasta para el servicio del lavado de ropas á los presos de las cárceles de Audiencia y Correccional durante el año económico de 1890 á 1891.

Desierta la subasta celebrada el 17 de Junio último, para el servicio del lavado de ropas

judicacion de votos no tendrá el Presidente más participacion que la necesaria para mantener el orden de la sesion.

Art. 71. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 72. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion.

CAPÍTULO II.

De las elecciones parciales.

Art. 73. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á eleccion parcial de Diputado en uno ó más distritos ó colegios especiales por haber quedado vacante su representacion en las Cortes.

Art. 74. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representacion en las Cortes cuando por cualquiera causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

Art. 75. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para eleccion parcial de Diputados á Cortes se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 76. La eleccion parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la for-

ma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

CAPÍTULO III.

De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 77. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitucion, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y colegios especiales si reunen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declare la ley.

Art. 78. En los casos de eleccion empata-da, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la eleccion.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votacion del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias será proclamado Diputado entre los candidatos empatados:

Primero. El que hubiere ejercido más veces el cargo.

Segundo. El que lo hubiere ejercido más tiempo.

Tercero. El mayor en edad.

Art. 79. Las actas de la Junta de escrutinio, remitidas á la Junta central en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69, se entregarán por ésta en cuanto lleguen á su poder en la Secretaría del Congreso, á cuya disposicion tendrá aquella Junta en todo caso los demás documentos referentes á actas electorales.

Art. 80. Los Diputados, electos ó presuntos, proclamados por las Juntas de escrutinio en elecciones generales deberán presentar la credencial respectiva dentro de dos meses, á contar desde el día de la reunion de las Cortes.

Para los proclamados en eleccion parcial

el plazo se contará desde el día de su proclamación por la Junta de escrutinio.

Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su consecuencia se declarará la vacante del distrito ó Colegio correspondiente, después de resolver el Congreso sobre la legalidad de la elección.

Art. 81. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas si entences estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ú otro término decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 82. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó resultado de la misma elección ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que éste haya sido admitido.

Art. 83. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su cargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 84. Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

TÍTULO VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos.

Art. 85. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 86. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 87. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 88. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley, ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

Segundo. A cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse

cualquier acto, ó á que su modo de designacion pueda inducir á error.

Tercero. A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formacion del Censo, constitucion de la Juntas y Colegios electorales, votacion, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

Cuarto. A que no se extiendan con la exactitud y expresion debidas ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

Quinto. A cambiar ó alterar la papeleta de votacion que el elector entregue al ejercer su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

Sexto. A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votacion, y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ellas se extraigan.

Séptimo. A la anotacion intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

Octavo. Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formacion ó rectificacion del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

Noveno. Al descubrir el secreto del voto ó de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Décimo. A que se haga proclamacion indebida de persona.

Undécimo. A que se falte á la verdad en manifestacion verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera accion ú omision se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

Duodécimo. A suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral.

Art. 89. Los particulares que contribuyan directamente á la comision de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando el hecho que ejecutaren, ó á la omision en que incurrieren, no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 90. Todo acto, omision ó manifestacion contrarios á esta ley ó á disposiciones de

carácter general dictadas para su ejecucion, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sancion más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 91. Cometén además delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de cohibir ó ejercer presion sobre los electores, é incurren en la sancion del artículo anterior:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya corresponda al Estado, á la Provincia, ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima que afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la eleccion.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension, se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administracion central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Goberna-

dores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 92. Incurrirán tambien en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneracion soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesion.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una eleccion, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta, sin protesta, pudiendo hacerla, la emision del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admision, curso y resolucion de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciera.

Sexto. El que omita los anuncios y pregones de notificacion que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificacion solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la eleccion ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respec-

tivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximacion á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores, en los lugares en que se realicen los actos electorales de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitacion especial temporal á perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspension del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitacion correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitacion absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

blancas á los presos de dichas Cárceles, y de las sábanas y almohadas existentes en las mismas, durante el año económico de 1890 á 1891, por falta de licitadores, la Comision provincial en sesion de 1.º del corriente, ha señalado el día 12 del actual á las once de la mañana, la segunda subasta de dicho servicio, bajo los tipos de catorce céntimos de peseta por cada plaza de los referidos presos, otros catorce céntimos por cada sábana y ocho por cada almohada, y con las condiciones que se encuentran de manifiesto en la Contaduría provincial todos los días y horas hábiles de oficina.

Para ser licitador se consignará previamente en la Depositaria provincial la suma de cincuenta pesetas, acompañando el resguardo al pliego de proposicion, extendido en papel sellado de la clase 11.ª, y la cédula personal del proponente.

La insercion de anuncios y gastos que segun dichas condiciones se originen serán satisfechos por el contratista.

Valladolid 3 de Junio de 1890.—El Vice-presidente, *Tomás Bayon*.

Núm. 2.104.

Desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el 17 de Junio último para el servicio de rasurar una vez á la semana á los presos pobres que ingresen en las Cárceles de Audiencia y Correccional de esta ciudad, durante el año económico de 1890 á 1891, la Comision provincial en sesion de 1.º del corriente, ha señalado el día 12 del actual á las once y media de la mañana, la segunda subasta de dicho servicio, la cual tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Diputacion provincial, bajo el tipo de ocho céntimos de peseta por cada plaza, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Contaduría provincial todos los días y horas hábiles de oficina.

Para ser licitador se consignará previamente en la Depositaria provincial la suma de veinte pesetas, acompañando el resguardo al pliego de proposiciones extendidos en papel sellado de la clase 11.ª, y la cédula personal del proponente.

La insercion de anuncios y gastos que segun dichas condiciones se originen serán satisfechos por el contratista.

Valladolid 3 de Julio de 1890.—El Vice-presidente, *Tomás Bayon*.

Núm. 2.071.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Retracto de fincas adjudicadas al Estado.

CIRCULAR.

La Ley de presupuestos de 29 de Junio último que publica la *Gaceta* del 30, dispone entre otras cosas lo siguiente:

«Art. 39. Los contribuyentes cuyo débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicacion.»

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos, por el medio indicado dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgacion de esta Ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causa habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por la Ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos, el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora, á razón de 6 por 100 anual.»

Con el fin de que los contribuyentes ó los subrogados en sus derechos puedan utilizar sin tardanza los beneficios que otorga la Ley, encargo á los señores Administradores Subalternos de Hacienda y Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que den á la presente *Circular* la mayor publicidad posible, colocando el BOLETIN en que se publique en el sitio designado para los anuncios oficiales.

Los citados Administradores Subalternos la comunicarán tambien á los Recaudadores y Agentes ejecutivos para que igualmente la haga saber á los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Valladolid 1.º de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

Seccion quinta.

Núm. 2077.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta ciudad, en causa criminal que se sigue contra Manuela A villeira, sobre robo, se cita á Micaela Moral, vecina que fué de esta ciu-

dad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, para prestar declaración en indicada causa, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Valladolid á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Benito Fernandez.

Núm. 2.081.

Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su Partido.

Hace saber: Que para hacer efectivas las costas y multa impuestas á Pedro Parra Martínez y otros, vecinos de Becilla de Valderaduey, en la causa que se les siguió sobre falso testimonio, se sacan á pública subasta para el día veintiocho del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, como de la propiedad del Pedro y con la rebaja del veinticinco por ciento, la finca siguiente:

Una quinta parte de casa en el casco de Becilla, calle de Trascasa, que linda á la derecha con otra de herederos de Eugenia Bueno, izquierda otra de Silverio Martínez y espalda con casa de Blas Gonzalez, tasada en trescientas pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo los que quieran tomar parte en el remate consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de dicha tasación debiendo hacer presente que no existe en la actualidad título alguno inscrito de la finca y que será necesario suplirle si el interesado no le presenta.

Dado en Rioseco á treinta de Junio de mil ochocientos noventa.—Pedro S. Baranda.—P. M. de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

Talon núm. 816.

Núm. 2.080.

Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción del partido de Avila.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y por su menor edad de la Reina Regente, exhorto á todas las autoridades y demás agentes de la policía judicial á quienes compete su cumplimiento para que practiquen las más esquisitas y activas diligencias encaminadas á conseguir la busca y captura de los tres sujetos, cuyas señas se expresarán á continuación, los

cuales en la noche última, entre once y doce de ella se fugaron de la Cárcel de esta Capital, y en caso de ser habidos sean conducidos á la misma con las seguridades necesarias y á mi disposición, pues así lo he acordado en el sumario que he empezado á instruir con motivo de tal hecho.

Dado en Avila á primero de Julio de 1890.—Bonifacio Mata.—Por su mandado, Lope Pérez.

Señas de los fugados.

Laureano Millán Garde, de 33 años, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba poblada y larga, cara redonda, color bueno, estatura un metro 700 milímetros, tiene un lunar en la nariz; viste pantalon de pana, color café, chaqueta y chaleco de paño pardo, boina encarnada, botas de becerro, camisa blanca, corbata larga; procesado por robos.

Eugenio Gil Lopez, hijo de Santiago y de Tomasa, natural de Odon (Teruel), de treinta y siete años, casado, guarda agujas cesante del ferro-carril del Norte, tiene pelo castaño, ojos azules, color moreno, cara larga, barba poblada y corrida, estatura un metro 600 milímetros; viste pantalon azul de verano con otro debajo de paño negro, blusa azul con rayas blancas, boina azul; sentenciado á muerte por robo y homicidio.

Pedro Periañez Gonzalez, de 29 años, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, cara larga, color moreno, barba poblada, estatura un metro 570 milímetros; tiene un lunar sobre la ceja izquierda y una quemadura en la parte superior de la mano derecha; viste pantalon de tela azul con otro debajo de paño negro, chaqueta de paño pardo con blusa azul debajo, alpargata abierta, gorra de seda en mal uso. Procesado por robo y homicidio.

Seccion sexta.

El día 3 del corriente sobre las cuatro de la mañana, un sugeto sacó un carro con su caballo de la casa número 1, de la calle del Paraiso, sin que hasta la fecha haya sido devuelto.

Señas del carro: Lleva á cada costado una tablilla con un letrero que dice: *Nicanor Mulas, Paraiso, 1*; tiene una vara empalmada.

El caballo, es pequeño, rojo.

Se suplica á la persona que sepa su paradero, dé aviso á su dueño quien dará mas señas y gratificará:

Talon núm. 818

El lunes 30 de Junio se ha extraviado un caballo, de cinco años de edad, pelo negro, con la cola corta, con señales en el lomo producidas por los aparejos, como de seis cuartas; la persona que sepa su paradero, se lo comunicará á Juan Cuadrillero, vecino de Villanubla, quien abonará los gastos y gratificará.

Talon núm. 819.